

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0670**

Hipotecario VS Herederos Petras Vaclovas

Radicación: 02-1999-000404

Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 26 de Julio 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-407599, fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad del demandado HEREDEROS DE PETRAS VACLOVAS.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 84	de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

DC
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0667

Ejecutivo VS Gloria Soledad Mutis

Radicación: 02-2011-00040

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del 33.33% del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00PM del día 28 de Julio 2016, para realizar la diligencia de remate del 33.33% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-272104, fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad de la demandada GLORIA SOLEDAD MUTIS BENAVIDES.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la Ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 84	de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
AUTO INTERLOCUTORIO H679
Radicación: 002-2013-229

La señora GRACIELA NIÑO ESPINOSA manifiesta que cede sus derechos del crédito involucrado dentro del proceso a favor de la señora NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR, quien ratifica el poder conferido a la apoderada de la cedente.

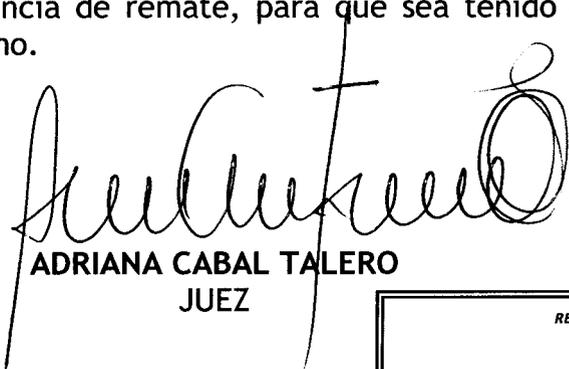
También, se allega por medio de la apoderada judicial de la parte actora el certificado de tradición del inmueble objeto del remate y la constancia de la publicación.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

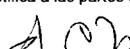
- 1.- TÉNGASE a NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR Identificada con cédula de ciudadanía N° 31.259.074 expedida en Cali, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían a la cedente en este proceso.
- 2.- CONTINÚESE el trámite del proceso teniendo como demandante a NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR.
- 3.- No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.
- 3.- RATIFICAR a la doctora SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO para actuar como apoderada judicial del cesionario.
- 4.- AGREGAR al expediente el certificado de tradición y las publicaciones en el diario el país de la diligencia de remate, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>84</u> de hoy <u>25 MAY 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 669
Hipotecario VS Oscar Granada Moreno
Radicación: 04-2003-00225

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

El Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 3357 del 22 de noviembre de 2014, allegada a éste Dependencia el 22 de abril de 2016, el embargo de remanentes del demandado Oscar Granada Murillo.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 216 del cuaderno principal, por valor de \$71.670.000.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 25 de Julio 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-464505, fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad del demandado OSCAR GRANADA MORENO.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del

Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la Ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

QUINTO: Agregar a los autos el **Oficio 3357** emanado del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado OSCAR GRANADA MURILLO, el cual no se tendrá en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS G. LEMA N en contra del aquí demandado, que cursa en dicho Despacho. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>84</u>	de hoy <u>25 MAY 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación S N°1680
Radicación: 006-2014-00325

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

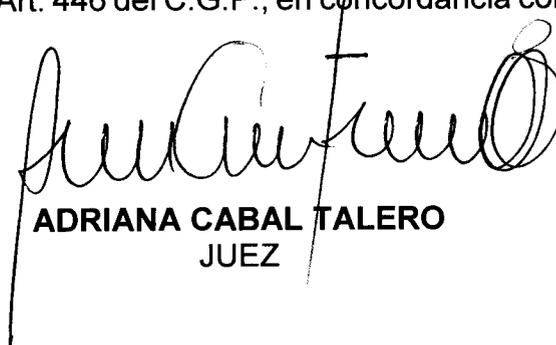
Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría.

Igualmente el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita al despacho se ordene seguir adelante la ejecución y allegó liquidación del crédito actualizada, por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado correspondiente de la liquidación de crédito y como quiera que ya hubo pronunciamiento sobre el auto de seguir adelante la ejecución, se ordena estar a dicho auto, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No.0021 de fecha 22 de abril de 2016 (fl 117), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 4.- CORRER traslado por Secretaría de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 íbidem.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>84</u>	de hoy <u>25 MAY 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 666

Hipotecario VS Jaime Yarce Santamaría y otra

Radicación: 07-2011-00078

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 PM del día 11 de Julio 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-779370, fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad de los demandados JAIME YARCE SANTAMARIA Y YOLANDA CARDONA OSPINA.

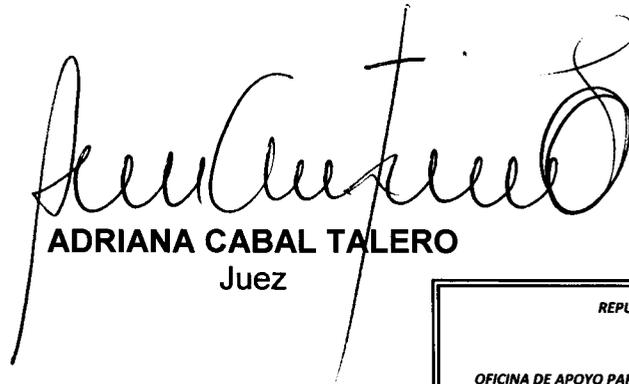
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la Ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>84</u>	de hoy <u>25 MAY 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARÍA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION H 1712

Radicación: 07-2014-00042

Revisado el presente proceso se observa, que en el auto interlocutorio No. H 664 del 18 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó, adicionar el auto interlocutorio No. H-400 DEL 31 DE MARZO DE 2016, se incurrió en un error involuntario por parte del despacho, al hacer mención del BANCO CORPBANCA como adjudicatario del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-211520 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, cuando lo correcto era BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., razón por la cual se hace necesario adicionar correctamente el auto H-400 del 31 de marzo de 2016, conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P.; el cual reza: "...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad /(...)/ Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. H-664 numeral 1 de fecha mayo 18 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera: *"ADICIONAR el auto interlocutorio No. H-400 del 31 DE MARZO DE 2016, el cual quedara de la siguiente manera: ORDENAR la cancelación del gravamen de afectación de vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la M.I.370-211520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adjudicado al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaria 18 del Circulo de Cali."* y no como se indicó en dicho auto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

2.- Una vez en firme el presente proveído, pase a despacho de la profesional universitaria G 17, para la revisión de la liquidación de crédito obrante a folio 142.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>25 MAY 2016</u>	
<small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>	
	
<small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H N°1683
Radicación: 007-2015-00337

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

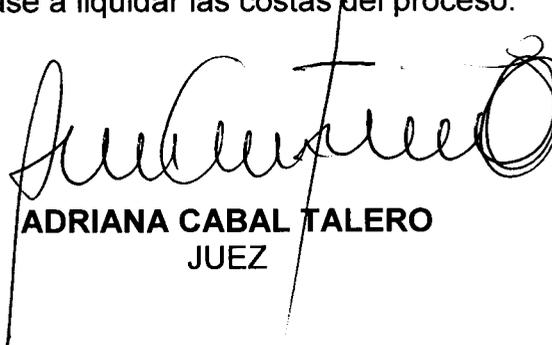
Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>84</u> de hoy <u>25 MAY 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0671**

Hipotecario Vs Argemiro Monsalve Arzayuz

Radicación: 08-2002-00485

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, que la causación de los intereses de los créditos hipotecarios se deben contabilizar en periodos regulares, es decir mensualmente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia – Ley de Causación-, en concordancia con lo ordenado por la Junta Monetaria del Banco de la República, al igual que lo ordenado por la Superintendencia Financiera.

Dice que el capital insoluto es \$19.679.000, deducido en los pagos correspondientes a los valores indicados en la reliquidación del crédito que arrojan un valor de \$13.792.402, no puede ni debe superar el valor inicial del crédito; si

bien es cierto, los intereses remuneratorios se calculan sobre el capital en UVR, éstos deben convertirse a PESOS, de lo contrario la deudora estaría cancelando intereses sobre intereses ajustados por la inflación para el caso de UVR, situación que va en contravía de las sentencias C-747 de 1999, SU-846 de 1999 y C-955 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la

ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de 247.265,1452 UVRs, más intereses de plazo por valor a la tasa del 13.91% anual desde el 10/11/2001 hasta el 10/09/2012 e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) desde la fecha de presentación de la demanda (11/sept/2002).

De igual modo, en sentencia de primera instancia se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, ordenándose realizar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 521 CPC hoy 446 del CGP.

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 521 de C.P.C, hoy Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, no van encaminados a corregir la misma, sino por aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 546 de 1999, para el presente crédito y otras circunstancias que debieron alegarse como excepciones, por lo cual, en esta instancia, no le asiste la razón al peticionario, en reabrir un debate que debió ser suscitado en su debida oportunidad y que a la fecha no se encuentra en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, encontrándonos entonces el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ejercido el control de legalidad que señala el ya mencionado artículo 446 CGP, se tiene que además de alterar la cuenta presentada, con ocasión un exceso en la tasa aplicada al interés de mora y durante el periodo de cobro, en virtud de que el crédito que aquí se cobra es uno pactado en UVR, el cálculo de intereses del mismo, no puede atender al valor del capital a la fecha de presentación de la liquidación, sino al capital pasado a pesos

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

a la fecha de su causación, pues lo contrario conllevaría a perjudicar al demandado, tal como lo expone en sala unitaria, el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 11 de febrero de 2014, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal, que al tenor dice:

*“(…) Revisado lo ocurrido, la Sala observa que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; **de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor.** (Negritas del despacho).*

Al compartir este despacho aquella posición, y conforme lo indicado previamente, tenemos que la liquidación del crédito se modificará bajo esos parámetros, reconociendo el monto que previamente fue calculado en el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 10 de noviembre de 2001, causados por valor de \$4.418.356, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%

CAPITAL UVR	247.265,1452
-------------	--------------

Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
11/09/2002	03/09/2015	4740

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
11/09/2002	127,8427	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 31.611.043,78	\$ 174.584	\$ 174.584
31/10/2002	128,1376	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 31.683.962,27	\$ 477.235	\$ 651.819
30/11/2002	128,7195	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 31.827.845,86	\$ 479.403	\$ 1.131.222
31/12/2002	129,5981	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 32.045.093,01	\$ 482.675	\$ 1.613.896
31/01/2003	130,2674	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 32.210.587,58	\$ 485.168	\$ 2.099.064
28/02/2003	131,1437	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 32.427.266,02	\$ 488.431	\$ 2.587.495
31/03/2003	132,7175	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 32.816.411,91	\$ 494.293	\$ 3.081.788
30/04/2003	134,1270	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.164.932,13	\$ 499.542	\$ 3.581.330
31/05/2003	135,6274	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.535.928,75	\$ 505.130	\$ 4.086.461
30/06/2003	136,6563	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.790.345,17	\$ 508.962	\$ 4.595.423
31/07/2003	137,0127	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.878.473,67	\$ 510.290	\$ 5.105.713
31/08/2003	136,8806	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.845.801,43	\$ 509.798	\$ 5.615.511
30/09/2003	136,9997	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.875.250,71	\$ 510.241	\$ 6.125.752
31/10/2003	137,3675	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 33.966.194,83	\$ 511.611	\$ 6.637.363
30/11/2003	137,5549	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 34.012.532,32	\$ 512.309	\$ 7.149.672
31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 34.084.165,03	\$ 513.388	\$ 7.663.060
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 34.282.768,40	\$ 516.380	\$ 8.179.440
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 34.550.086,75	\$ 520.406	\$ 8.699.846
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 34.936.982,52	\$ 526.234	\$ 9.226.079
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.243.121,50	\$ 530.845	\$ 9.756.924
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.499.387,09	\$ 534.705	\$ 10.291.629
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.645.842,24	\$ 536.911	\$ 10.828.539
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.823.947,32	\$ 539.593	\$ 11.368.133

31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.922.235,22	\$ 541.074	\$ 11.909.206
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.922.408,30	\$ 541.076	\$ 12.450.283
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 35.983.383,89	\$ 541.995	\$ 12.992.278
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 36.033.776,52	\$ 542.754	\$ 13.535.031
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 36.083.996,08	\$ 543.510	\$ 14.078.542
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 36.188.762,32	\$ 545.088	\$ 14.623.630
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 36.378.933,94	\$ 547.953	\$ 15.171.583
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 36.730.322,44	\$ 553.245	\$ 15.724.828
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.052.978,73	\$ 558.105	\$ 16.282.934
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.279.745,59	\$ 561.521	\$ 16.844.455
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.435.522,63	\$ 563.867	\$ 17.408.322
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.589.568,82	\$ 566.188	\$ 17.974.510
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.671.957,56	\$ 567.429	\$ 18.541.939
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.681.081,65	\$ 567.566	\$ 19.109.505
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.764.632,54	\$ 568.825	\$ 19.678.329
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.886.608,44	\$ 570.662	\$ 20.248.991
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.951.688,62	\$ 571.642	\$ 20.820.633
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.985.588,67	\$ 572.153	\$ 21.392.786
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.093.569,36	\$ 573.779	\$ 21.966.565
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.333.564,91	\$ 577.394	\$ 22.543.959
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.590.127,23	\$ 581.259	\$ 23.125.218
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.814.817,07	\$ 584.643	\$ 23.709.861
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.963.373,96	\$ 586.880	\$ 24.296.741
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.087.970,87	\$ 588.757	\$ 24.885.498
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.227.428,41	\$ 574.180	\$ 25.459.678
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.381.746,59	\$ 576.439	\$ 26.036.117
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.517.470,43	\$ 578.425	\$ 26.614.542
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.545.164,12	\$ 578.831	\$ 27.193.373
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.566.404,20	\$ 579.142	\$ 27.772.515
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.659.326,44	\$ 580.502	\$ 28.353.016
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 39.845.096,75	\$ 583.221	\$ 28.936.237
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 40.250.092,33	\$ 589.149	\$ 29.525.386
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 40.721.404,42	\$ 596.048	\$ 30.121.434
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.156.912,52	\$ 602.422	\$ 30.723.856
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.397.699,32	\$ 605.947	\$ 31.329.803
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.485.404,27	\$ 607.230	\$ 31.937.033
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.545.885,32	\$ 608.116	\$ 32.545.149
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.553.031,28	\$ 608.220	\$ 33.153.369
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.543.140,68	\$ 608.075	\$ 33.761.444

30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.561.314,67	\$ 608.342	\$ 34.369.786
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.664.102,79	\$ 609.846	\$ 34.979.632
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 41.864.214,47	\$ 612.775	\$ 35.592.407
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 42.177.499,41	\$ 617.361	\$ 36.209.768
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 42.737.456,06	\$ 625.557	\$ 36.835.325
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 43.222.516,09	\$ 632.657	\$ 37.467.981
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 43.555.977,87	\$ 637.538	\$ 38.105.519
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 43.908.083,43	\$ 642.692	\$ 38.748.211
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 44.307.169,38	\$ 648.533	\$ 39.396.744
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 44.601.241,81	\$ 652.838	\$ 40.049.582
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 44.747.152,98	\$ 654.973	\$ 40.704.555
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 44.745.694,11	\$ 654.952	\$ 41.359.507
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 44.782.684,98	\$ 655.493	\$ 42.015.000
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 44.925.777,32	\$ 657.588	\$ 42.672.588
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 45.088.650,87	\$ 659.972	\$ 43.332.560
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 45.308.123,41	\$ 663.184	\$ 43.995.744
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 45.647.766,81	\$ 668.156	\$ 44.663.900
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 45.947.328,54	\$ 672.540	\$ 45.336.440
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.138.068,87	\$ 675.332	\$ 46.011.773
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.211.753,88	\$ 676.411	\$ 46.688.184
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.199.761,52	\$ 676.235	\$ 47.364.419
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.176.815,32	\$ 675.900	\$ 48.040.319
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.177.112,04	\$ 675.904	\$ 48.716.223
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.160.124,92	\$ 675.655	\$ 49.391.878
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.107.556,35	\$ 674.886	\$ 50.066.764
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.054.740,52	\$ 674.113	\$ 50.740.876
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.062.331,56	\$ 674.224	\$ 51.415.100
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.227.504,67	\$ 676.641	\$ 52.091.742
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.596.473,72	\$ 682.042	\$ 52.773.784
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.841.686,57	\$ 685.631	\$ 53.459.415
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.011.409,36	\$ 688.116	\$ 54.147.531
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.139.492,71	\$ 689.990	\$ 54.837.521
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.189.811,17	\$ 690.727	\$ 55.528.248
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.205.166,33	\$ 690.952	\$ 56.219.200
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.221.980,36	\$ 691.198	\$ 56.910.398
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.213.795,89	\$ 691.078	\$ 57.601.476
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.160.559,70	\$ 690.299	\$ 58.291.775
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.185.558,21	\$ 690.665	\$ 58.982.439
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.387.104,03	\$ 693.615	\$ 59.676.054

28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.736.242,41	\$ 698.725	\$ 60.374.779
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.107.486,30	\$ 704.159	\$ 61.078.938
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.321.370,65	\$ 707.290	\$ 61.871.087
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.418.372,77	\$ 708.710	\$ 62.579.796
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.512.382,97	\$ 710.086	\$ 63.289.882
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.660.420,62	\$ 712.253	\$ 64.002.135
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.770.923,41	\$ 713.870	\$ 64.716.005
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.796.614,26	\$ 714.246	\$ 65.430.251
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.867.307,36	\$ 715.281	\$ 66.145.532
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.987.008,42	\$ 717.033	\$ 66.862.565
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 49.068.952,09	\$ 718.232	\$ 67.580.797
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 49.208.508,54	\$ 720.275	\$ 68.301.072
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 49.481.835,43	\$ 724.276	\$ 69.025.348
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 49.824.495,47	\$ 729.291	\$ 69.754.639
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.001.290,05	\$ 715.871	\$ 70.470.510
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.067.433,47	\$ 716.818	\$ 71.187.328
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.176.427,95	\$ 718.378	\$ 71.905.706
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.272.391,55	\$ 719.752	\$ 72.625.458
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.286.658,75	\$ 719.956	\$ 73.345.414
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.291.851,32	\$ 720.031	\$ 74.065.445
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.377.133,07	\$ 721.252	\$ 74.786.697
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.488.130,39	\$ 722.841	\$ 75.509.538
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.491.963,00	\$ 722.896	\$ 76.232.434
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.481.182,24	\$ 722.741	\$ 76.955.175
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.573.461,59	\$ 724.063	\$ 77.679.238
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.769.567,58	\$ 726.870	\$ 78.406.108
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 50.930.932,81	\$ 729.181	\$ 79.135.288
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.050.139,34	\$ 730.887	\$ 79.866.176
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.183.365,80	\$ 732.795	\$ 80.598.970
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.315.776,28	\$ 734.690	\$ 81.333.661
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.383.477,48	\$ 735.660	\$ 82.069.320
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.413.965,27	\$ 736.096	\$ 82.805.416
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.511.461,92	\$ 737.492	\$ 83.542.908
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.516.580,31	\$ 737.565	\$ 84.280.473
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.391.117,97	\$ 735.769	\$ 85.016.242
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.405.212,09	\$ 735.971	\$ 85.752.213
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.586.778,88	\$ 738.570	\$ 86.490.784
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 51.889.975,41	\$ 742.911	\$ 87.233.695
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 52.149.307,09	\$ 746.624	\$ 87.980.319

31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 52.374.788,18	\$ 749.852	\$ 88.730.171
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 52.617.058,56	\$ 753.321	\$ 89.483.492
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 52.767.692,49	\$ 755.477	\$ 90.238.969
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 52.831.511,62	\$ 756.391	\$ 90.995.361
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 52.922.678,28	\$ 757.696	\$ 91.753.057
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.013.844,94	\$ 759.002	\$ 92.512.059
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.092.153,81	\$ 760.123	\$ 93.272.181
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.170.240,15	\$ 761.241	\$ 94.033.422
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.277.800,49	\$ 762.781	\$ 94.796.203
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.505.605,86	\$ 766.042	\$ 95.562.245
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.006.565,05	\$ 773.214	\$ 96.335.460
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.466.156,77	\$ 779.794	\$ 97.115.254
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.778.650,46	\$ 784.268	\$ 97.899.523
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.992.955,17	\$ 787.337	\$ 98.686.859
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.092.800,83	\$ 788.766	\$ 99.475.625
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.173.483,45	\$ 789.921	\$ 100.265.547
03/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.356.558,56	\$ 79.254	\$ 100.344.801
							TOTAL	\$ 100.344.801

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 3 de septiembre de 2015: \$223,1759)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (3 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
\$55.183.621,32	\$4.418.356,90	\$100.344.801	\$159.946.779,24

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 3 de septiembre de 2015, corresponde a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 24/100 MCTE (\$159.946.779,24). En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

TERCERO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$159.946.779), como valor total del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 34	de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA QUIZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 1682
Radicación: 008-2002-00485

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento del embargo de los derechos del bien inmueble objeto de hipoteca de propiedad del demandado dentro del concordato del señor Argemiro Monsalve Arzayus, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo solicitado por la parte demandante, como quiera que dicha petición debe realizarse ante el Despacho que cursa el concordato del señor Argemiro Monsalve Arzayus, pues, éste Juzgado no es competente para solicitarlo.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 84 de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H N°1690
Radicación: 008-2015-00215

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>84</u> de hoy <u>25 MAY 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H N°1689
Radicación: 008-2015-00550

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>84</u>	de hoy <u>25 MAY 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación S N°1679
Radicación: 009-2005-00048

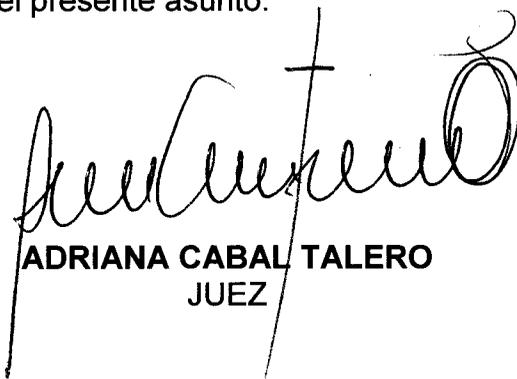
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

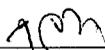
AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 84 de hoy 25 MAY 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0673**

Ejecutivo Mixto VS Sistemas de Potencia Ltda y otro

Radicación: 14-2001-00495

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, tal como se observa a folio 448 del presente cuaderno.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 PM del día 27 de Julio 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-25757, fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad del demandado VICTOR SALMON DURAN.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	84 de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para AVOCAR, con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate y pendiente de trámite de cesión de crédito. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 668

Hipotecario VS Henry Arango

Radicación: 13-2004-00113

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

Revisado el escrito presentado y previa revisión del expediente, se observa que la solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de la obligación aquí ejecutada, efectuada entre REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, no es procedente, debido a que ésta entidad le había cedido el crédito a favor de Grupo Consultor de Occidente Cía. Ltda. y a éste a su vez al señor JOSE DARIO CABRERA, tal como obra a folio 374 del presente cuaderno.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 400 del cuaderno principal, por valor de \$76.144.447.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 PM del día 13 de Julio 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-242535, fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que es de propiedad del demandado HENRY ARANGO OLIVEROS.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CUARTO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la Ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: NEGAR eficacia procesal, a la transferencia de la obligación ejecutada dentro de este proceso, conforme lo considerado anteriormente.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ _____ a cargo de MIRYAM CECILIA RODRIGUEZ Y HENRY ARANGO OLIVEROS, conforme al Art. 366 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de marzo de 2005 (folio 71 del presente cuaderno).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

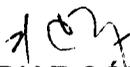


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 84 de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0672**

Hipotecario Vs Rocío Cuellar y Cesar Tulio Delgado Castro
Radicación: 14-2009-00074

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, que la parte demandante se aparta de lo decidido por el superior, dado que la tasa de mora con la que ha liquidado los créditos es comercial, sin tener presente que la tasa es la establecida en la Ley 546/99.

Asegura que se debe improbar la liquidación pues tiene en cuenta como capital la suma de \$12.528.377, lo que va en contravía del Superior, el cual ordenó la suma de \$11.871.867.

Adjunta liquidación alternativa donde demuestra el error y manifiesta que la obligación asciende a \$187.000.736, respecto al pagaré No. 1 y por valor de \$14.983.500,70, por el pagaré No. 2.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valores de: i) Cuotas de los meses de mayo de 2008 a enero de 2009 y \$102.525.641 respecto al pagaré No. 0320/05; ii) Cuotas de los meses de mayo de 2008 a enero de 2009 y \$11.871.867 respecto al pagaré No. 0773/05 más intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) desde la fecha de presentación de la demanda (12/02/09).

De igual modo, en sentencia de primera instancia se declararon no probadas las excepciones, modificando el mandamiento de pago librado en cuanto a la mora del pagaré No. 0773/05 a partir del 30 de julio de 2008, siendo modificada en sentencia de segunda por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil quedando así:

“CONFIRMAR la sentencia apelada con la modificación de su punto PRIMERO, en cuanto que la ejecución habrá de continuar así: Pagaré No. 0320/05 por una cuota para el mes de mayo de 2008 de \$333.100 y las cuotas de 30 de junio de 2008 a 30 de enero de 2009, por los montos señalados en el auto ejecutivo y un saldo insoluto de \$101.178.032; y

Pagaré No. 0773/05 por las cuotas de los meses de julio de 2008 a enero de 2009 por los montos señalados en el auto ejecutivo y el saldo del capital insoluto \$11.871.867. sobre las anteriores sumas se cancelarán intereses de mora a la tasa máxima permitida según lo expresado en la parte motiva, para las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas y para los saldos de capital insoluto a partir de la fecha de la demanda, en ambos casos hasta el pago total”.

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 521 de C.P.C, hoy Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, al revisar lo manifestado por la parte objetante, esta juzgadora comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte ejecutante (fls. 327 a 331), se tuvieron en cuenta unos valores que fueron modificados en la sentencia de segunda instancia, por tanto, no se encuentran acorde con la realidad procesal.

Es por ello, que al revisar la liquidación allegada por la parte demandada, con el escrito de objeción, visible a folio 336 a 340, encuentra éste Despacho que se encuentra ajustada, pues, los intereses imputados mes a mes corresponden a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, además tiene en cuenta las cuotas adeudadas para cada uno de los pagarés.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 336 a 340, conforme a lo dispuesto en artículo 521 del Código General del Proceso.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 324 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 393 del C.P.C).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	84 de hoy
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente con memorial para resolver. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciacion No. 1717

Hipotecario Vs Rocío Cuellar y Cesar Tulio Delgado Castro

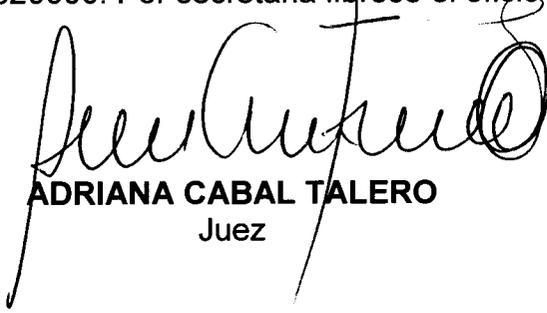
Radicación: 14-2009-00074

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-704659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral Z00060163000/Z000601620000. Por secretaria libérese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	84 de hoy 25 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	